

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****Melgar Tolima, Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 1 -2 REORGANIZACION EMPRESARIAL
RADICACIÓN N°.	73449-31-03-002-2016-00123-00
DEMANDANTE	MERKAMELGAR S.A.S.
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO	DECIDE PETICION

Respecto al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que nos ha sido enviado con destino a este proceso de Reorganización, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de MELGAR, siendo ejecutante Distribuidora SURTILIMA S.A.S. contra la convocante MERKAMELGAR S.A.S., se dispone incorporar el mismo al presente trámite.-

Como todo lo tramitado por el JUZGADO mencionado, no se podía iniciar ni tramitar a las voces del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ha de declararse de plano la nulidad de toda la actuación allí surtida.

*En efecto tenemos que la norma en mención textualmente cita. “....A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso.....”*

Por tal razón se procederá de conformidad.-

La medida cautelar que se impartiera por dicho funcionario no se mantiene, ya que desde la apertura de este trámite, esas cuentas no fueron objeto de cautela, porque precisamente el espíritu de la presente norma es propender porque los convocantes sigan en sus necesidades operacionales que conlleven al saneamiento de sus obligaciones.-

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE.

PRIMERO. Incorporase a este trámite la ejecución de Distribuidora SURTILIMA S.A.S. contra la convocante MERKAMELGAR S.A.S. Envíesele digitalizado todo la actuación surtida en el proceso de reorganización..

SEGUNDO. CANCELESE la medida cautelar impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal en el proceso anterior, por los motivos atrás expuestos.- Devuélvanse los dineros retenidos a la demandante.-OFÍCESE a donde corresponda.-

TERCERO. El Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ AVILA se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante SURTILIMA S.AS. en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA  SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>53</u>	De hoy <u>9 Nov 20</u>
SECRETARIO  HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	